
Norma. Portal Jurídic de Barcelona

1.4 Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas 2023

Id. BCN Portal Jurídic VLEX-917880141

Link: <https://ajuntament.barcelona.cat/norma-portal-juridic/vid/1-4-ordenanca-fiscal-917880141>

Texto

ARTÍCULO 1

Disposiciones generales.

1. El impuesto de actividades económicas es un tributo directo de carácter real, establecido con carácter obligatorio en los [artículos 78 a 91](#), ambos incluidos, del texto refundido de la [Ley reguladora de las haciendas locales](#) y regulado en la presente Ordenanza.
2. Es igualmente de aplicación lo establecido en el [Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre](#), por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto, el [Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero](#) por el que se dictan normas para la gestión del impuesto sobre actividades económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal.
3. En todo caso, se estará a lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas a efectos de desarrollar la normativa señalada.

ARTÍCULO 2

Hecho imponible.

1. El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituido por el ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen o no en un local determinado y tanto si se encuentran o no especificadas en las tarifas del impuesto.
2. Se consideran, a efectos de este impuesto, actividades empresariales, las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.
3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de estos medios o recursos, con el fin de intervenir en la

producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas en el hecho imponible es definido en las tarifas del presente impuesto.
5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquellos recogidos en el [artículo 3º](#) del [Código de Comercio](#).

ARTÍCULO 3

No sujeción.

No constituye hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- a. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como la venta de bienes de uso particular y privado del/la vendedor/a, siempre que hayan sido utilizados durante un período de tiempo igual.
- b. La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c. La exposición de artículos con finalidad exclusiva de decoración o de adornar el establecimiento. Sin embargo, está sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los/las clientes/as.
- d. La realización de un solo acto u operación aislada de venta al por menor.

ARTÍCULO 4

Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el [artículo 35.4](#) de la [Ley General Tributaria](#), siempre que ejerzan en territorio nacional cualquiera de las actividades constitutivas del hecho imponible.

ARTÍCULO 5

Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto municipal, provincial o nacional el coeficiente de ponderación establecido en el apartado 2º de este artículo y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el apartado 3º de este artículo.
2. Sobre las cuotas determinadas en las tarifas del impuesto se aplicará en todo caso un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo de acuerdo con el siguiente cuadro:

| | |
|---|------|
| Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00 | 1,29 |
| Desde 5.000.000,00 a 10.000.000,00 | 1,30 |
| Desde 10.000.000,00 hasta 50.000.000,00 | 1,32 |
| Desde 50.000.000,00 a 100.000.000,00 | 1,33 |
| Más de 100.000.000,00 | 1,35 |
| Sin cifra neta de negocio | 1,31 |

El importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo sujeto y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º, apartado 1º letra c) de esta Ordenanza.

3. De acuerdo con el [artículo 87](#) del texto refundido de la [Ley reguladora de las haciendas locales](#), sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por la aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el apartado 2º de este artículo, se aplicará el coeficiente que corresponda de los señalados en el siguiente cuadro, en función de la categoría de calle en la que esté situado el local donde se ejerza la actividad:

| | |
|---------------------------------|------|
| Zonas industriales consolidadas | 2,09 |
| Calles de categoría A | 3,80 |
| Calles de categoría B | 3,33 |
| Calles de categoría C | 2,95 |
| Calles de categoría D | 2,28 |
| Calles de categoría E | 1,33 |
| Calles de categoría F | 0,95 |

La clasificación de las distintas vías públicas de la ciudad queda determinada de acuerdo con el anexo de estas ordenanzas.

Las zonas industriales consolidadas se refieren únicamente a la Zona Franca y el Puerto. Al resto de zonas industriales les será aplicado el coeficiente de situación de la calle donde se encuentren ubicadas.

4. A efectos de asignación del coeficiente de situación correspondiente en el presente impuesto, serán de aplicación los siguientes criterios:
- Se aplicará el coeficiente 2,28 a los establecimientos situados en las calles, tramos de calles, sitios o lugares que no tengan asignado específicamente un coeficiente de situación.
 - A los establecimientos situados en el subsuelo de la vía pública o en instalaciones de servicios públicos que se extienden por el subsuelo de la ciudad, les será aplicado el coeficiente de situación que corresponda al de la salida más cercana a la

vía pública.

- c. A los establecimientos situados en la vía pública les será aplicado el coeficiente correspondiente a la finca más cercana, y en el caso de equidistancia en dos fincas de distinta categoría, les será aplicado el coeficiente correspondiente a la finca que lo tenga más alto.
- d. A los locales situados en chaflanes o con accesos por diferentes vías públicas, les será de aplicación el coeficiente de situación correspondiente a la vía pública que tenga la categoría más alta.

ARTÍCULO 6

Exenciones.

1. Están exentos de este impuesto:

- a. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado, de las entidades locales y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas.
- b. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, a partir de 2003 y durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la actividad.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros, en los siguientes supuestos:

- En los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
 - En los casos en que el alta responde a una transformación de la forma jurídica de la titularidad.
 - En los casos en que el alta responde a un cambio de epígrafe por imperativo legal o para corregir una calificación anterior errónea.
 - Cuando el alta ha estado precedida de una baja en la misma actividad y sujeto pasivo, en un período inferior a un año.
- c. Los siguientes sujetos pasivos:
- Las personas físicas, sean o no residentes en territorio español.
 - Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, sociedades civiles y entidades del [artículo 35.4](#) de la [Ley General Tributaria](#), que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
 - Los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta de no residentes, que operen en

España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1a. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el [artículo 35.2 II del Código de Comercio](#).

2a. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre Sociedades o de las personas contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo, cuyo plazo para la presentación de declaraciones de dichos tributos hubiera finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de sociedades civiles y las entidades a que se refiere el [artículo 35º.4 de la Ley General Tributaria](#), el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3a. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, será necesario tener en cuenta el conjunto de las actividades económicas por él ejercidas.

4a. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades para concurrir alguna de las circunstancias consideradas en el [apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio](#) como determinantes de la existencia de control, con independencia de su obligación de consolidación contable, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

Se entiende que los casos del [artículo 42 del Código de Comercio](#) son los recogidos en la sección 1.a del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por [Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre](#).

5a. En el supuesto de los contribuyentes del impuesto sobre la renta de no residentes, el importe neto de la cifra de negocios será el imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

- d. Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en el texto refundido de la [Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados](#), aprobado por [Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre](#).
- e. Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos los grados siempre que estén financiados íntegramente con dinero del Estado, de la Generalidad o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos los grados los cuales, careciendo de ánimo de lucro, se encuentren en régimen de concierto educativo, incluso en el caso de que faciliten a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les presten servicios de media pensión o internado, aunque vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a la

mencionada enseñanza, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- f. Las asociaciones y fundaciones de personas con discapacidad física, psíquica y sensorial, sin ánimo de lucro, por las actividades que lleven a cabo de tipo pedagógico, científico, asistencial y de empleo para la enseñanza, la educación, rehabilitación y tutela de personas con discapacidad, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a la mencionada enseñanza, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento del establecimiento.
- g. Cruz Roja Española.
- h. Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación la exención con arreglo a tratados o convenios internacionales.
- i. Las entidades sin ánimo de lucro en los términos previstos en la [Ley 49/2002, de 23 de diciembre](#), de régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las citadas entidades, aprobado por [Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre](#).

Respecto a las entidades que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la [Ley 49/2002, de 23 de diciembre](#), se entenderá hecha esta comunicación, de conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la citada Ley, por la presentación ante la Administración Tributaria del Estado de la declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios/as, profesionales y retenedores en los que se contenga la opción, produciendo efectos a partir del período impositivo que coincida con el año en que se presenta la declaración censal de alta o modificación y el siguiente en caso de baja.

- 2. Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogatorio y, por tanto, sólo se otorgarán, en su caso, a solicitud del sujeto pasivo del impuesto.

ARTÍCULO 7

Bonificaciones y reducciones.

- a. Bonificaciones
 - 1. Disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota las cooperativas así como sus uniones, federaciones y confederaciones en los términos establecidos en la [Ley 20/1990, de 19 de diciembre](#), sobre régimen fiscal de las cooperativas. Deberán acreditar su inscripción en el Registro de Cooperativas.

-
2. Disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la finalización del segundo período impositivo de su desarrollo.
 3. Sistemas de aprovechamiento de la energía solar o eléctrica de la energía proveniente del sol.

Disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto de actividad empresariales los sujetos pasivos que instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres períodos impositivos siguientes a la fecha de la solicitud de legalización o registro de alta de la instalación en el órgano competente.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que:

- la instalación solar no sea obligatoria por normativa,
- los colectores solares térmicos dispongan de la correspondiente homologación por un organismo competente (Ministerio de Industria, Generalitat de Catalunya, Keymark Management Organization, entre otros), en el caso de instalaciones de producción de calor,
- la instalación esté debidamente registrada en el órgano competente de la Generalitat de Catalunya;
- el Ayuntamiento haya aceptado, en su caso, el comunicado de obras que corresponda, habiéndose practicado la autoliquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y pagado el tributo correspondiente,
- el sujeto pasivo justifique su participación económica, en el caso de instalaciones comunitarias, entendiéndose ésta como la participación directa o indirecta en la financiación de la inversión necesaria;
- el sujeto pasivo no sea beneficiario/a de la bonificación del IBI por la misma instalación y entidad,
- las instalaciones solares se integren en el edificio donde se desarrolle la actividad o en otros edificios en régimen de cesión del espacio,

Para todos los usos excepto el industrial, el importe de la bonificación acumulado en los tres años no podrá superar el importe de su participación económica en el caso de instalaciones colectivas o el coste de la instalación en el caso de instalaciones individuales. En caso de uso industrial, el importe de la bonificación acumulado en los tres años será el criterio más restrictivo de los siguientes: 12.000 € o el coste de la instalación;

En caso contrario deberá reintegrarse el importe económico correspondiente al exceso de bonificación, de forma proporcional a la participación.

A tal efecto, el coste de la instalación -que incluye suministro, instalación y puesta en marcha-, se considerará sin IVA.

La bonificación deberá ser solicitada en el plazo de seis meses posteriores a la fecha de solicitud de legalización o registro de alta de la instalación en el órgano competente de la Generalitat de Catalunya, adjuntando a la solicitud licitud:

- a. una única instancia de solicitud de bonificación por instalación según modelo 1 publicado en <https://ajuntament.barcelona.cat/hisenda/ca/>
- b. el documento de autoliquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) que acredite su pago. Este extremo podrá ser verificado directamente por la administración, en caso de carencia de aportación por los interesados;
- c. la factura de la empresa instaladora para el suministro, ejecución y puesta en marcha de la instalación;
- d. el acuerdo de participación económica del/de los solicitante/s y terceras partes implicadas en la ejecución de la instalación;
- e. En el caso de sistemas solares térmicos:
 - el certificado final y de especificaciones técnicas de la instalación para el aprovechamiento de energía solar térmica firmado por la persona instaladora o el/la director/a de la obra, según modelo 2 publicado en <https://ajuntament.barcelona.cat/hisenda/ca/>
 - el documento de acuse de recibo de la declaración responsable para instalaciones térmicas en edificios emitido por la Oficina de Gestión Empresarial de la Generalitat de Catalunya;
- f. En el caso de sistemas solares fotovoltaicos:
 - el certificado de dirección y Finalización de la Obra firmado por la Dirección de Obra o Técnico/a competente y
 - el documento de acuse de recibo de la solicitud de la autorización de explotación definitiva para la instalación generadora de autoconsumo o registro de Instalaciones de Autoconsumo de Catalunya (RAC).

Serán de aplicación las condiciones de la ordenanza fiscal en vigor en la fecha de admisión del Comunicado de Obras en el Ayuntamiento.

4. Disfrutarán de una bonificación de la cuota los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado la media de su plantilla de trabajadores/as con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior a aquel en el que se solicite licita la bonificación, en relación con el período anterior a aquél. La bonificación se aplicará únicamente en el ejercicio en el que se solicite. La bonificación de la cuota dependerá del incremento de la media de la plantilla con contrato indefinido según la siguiente tabla:
-

| | |
|--|--|
| Porcentaje de bonificación de la cuota | Incremento de la media de la plantilla con contrato indefinido |
| 20% | 10% |
| 30% | 15% |
| 40% | 20% |
| 50% | 25% |

En ningún caso, sobre la cuota total del Ayuntamiento, la cantidad bonificada podrá superar los siguientes importes

| | |
|-------------------------------------|---------------------------|
| Importe neto de la cifra de negocio | Límite de la bonificación |
| 1 millón a 5 millones: | 1.219,29 € |
| 5 millones a 10 millones: | 1.876,30 € |
| 10 millones a 50 millones: | 2.715,78 € |
| 50 millones a 100 millones: | 3.021,45 € |
| más de 100 millones: | 13.571,49 € |
| Sin cifra de negocio: | 978,01 € |

En la aplicación de la bonificación se observarán las siguientes reglas:

- 1º. Para el cálculo de la media de incremento de plantilla referido se tendrán en cuenta las personas contratadas en los términos que disponga la legislación laboral.
- 2º. El incremento de plantilla con contrato indefinido debe producirse en relación a sus centros de trabajo en Barcelona.
- 3º. El número de contratos a considerar para determinar el incremento será el número total de contratos indefinidos existentes en el conjunto de actividades desarrolladas en Barcelona.

La bonificación se aplicará a todas las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo en Barcelona que tributen por cuota municipal y el importe máximo de bonificación se determinará en relación con cada una de estas cuotas.

- 4º. El incremento de la media se calculará de la siguiente forma:

$$T = (T_f - T_i) * 100 / T_i$$

T = Tasa de incremento medio %

T_f = Número de trabajadores/as con contrato indefinido (según punto 2º y 3º) en el período final comparado
T_i = Número de trabajadores/as con contrato indefinido (según punto 2º y 3º) en el período inicial comparado

5º. La solicitud de bonificación deberá presentarse hasta el 31 de mayo del ejercicio para el que se solicita la bonificación.

6º. En la solicitud de bonificación se identificará al sujeto pasivo y se relacionarán todas las actividades con indicación de la dirección y epígrafe de tributación respecto de las cuales se solicita el beneficio fiscal.

El sujeto pasivo o su representante también presentará una declaración bajo su responsabilidad, que, además de los datos identificativos, incluirá las siguientes circunstancias:

Relación de todos los trabajadores que han tenido una relación contractual indefinida durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores al ejercicio por el que se solicita la bonificación, indicando el nombre y apellidos, NIF/NIE, número de afiliación a la Seguridad Social, fecha de inicio de la prestación de servicios con contrato indefinido o conversión de temporal a indefinida y, en su caso, fecha de baja. Asimismo, debe constar en la relación la dirección concreta del centro de trabajo donde prestan el servicio cada uno de los/las trabajadoras.

Esta relación debe aportarse en soporte digital (hoja de cálculo tipo Excel). Junto con la declaración responsable debe aportarse:

- Copia de los contratos de trabajo con alguna modalidad indefinida, o en su caso, la comunicación de conversión de contrato temporal a contrato indefinido.

- Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de vida laboral del código de cuenta de cotización de la empresa por el período comprendido entre el 01/01/ejercicio (período inicial comparado) y el 31/12/ejercicio (período final comparado).

- Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de datos para la cotización - trabajadores por cuenta ajena (IDC)- de cada trabajador/a con un contrato de modalidad indefinida y de centros de trabajo del municipio de Barcelona. Este documento deberá estar expedido en el año en que se pretende la bonificación.

5. La bonificación se otorgará con carácter provisional en el momento de presentar la solicitud y quedará condicionada al resultado de las comprobaciones que pueda realizar el Ayuntamiento.

6. La bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio para el que se solicita.

b. Reducciones

1. De acuerdo con lo que prevé el [artículo 76º.1.9](#) de la [Ley 41/1994, de 30 de diciembre](#), de [presupuestos generales del Estado para 1995](#), podrán gozar de una reducción en la cuota del presente impuesto los sujetos pasivos titulares de locales

afectados por obras en la vía pública, donde se ejerzan actividades clasificadas en la división 6ª de la sección primera de las Tarifas del impuesto. Esta reducción, establecida en relación con la duración de las obras mencionadas, se reconocerá según los siguientes porcentajes y condiciones:

Sujetos beneficiados: los y las titulares de locales donde se ejerzan actividades económicas que tributen por cuota municipal que resulten afectados por obras en la vía pública de duración superior a tres meses.

Porcentajes de reducción:

Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%

Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%

Obras con duración de 9 a 12 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate. El procedimiento se realizará de oficio por los Consejos de Distrito oa petición del o la interesada, según prevé el artículo mencionado de la Ley de presupuestos.

2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el [artículo 76º.1.9](#) de la [Ley 41/1994, de 30 de diciembre](#), cuando en los locales donde se desarrollen actividades clasificadas en la división 6ª de la sección 1ª de las Tarifas del impuesto que tributen por cuota municipal se hagan obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y que tengan una duración superior a tres meses, siempre que por causa de estas obras los locales estén cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

ARTÍCULO 8

Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo cuando se trate de declaraciones de alta de sujetos pasivos que no deban estar exentos. En este caso, el período impositivo empezará en la fecha de inicio del ejercicio de la actividad y acabará con el año natural.
2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreductibles, excepto cuando, en los casos de alta de sujetos pasivos no exentos el día de comienzo del ejercicio de la actividad no coincida con el año natural. En este caso, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que carezcan para finalizar el año natural, incluyendo los de comienzo del ejercicio de la actividad.
3. Igualmente, en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas se prorratearán por trimestres naturales, excluyendo aquél en que se haya producido dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán pedir la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se haya ejercido la actividad.

ARTÍCULO 9

Matrícula.

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula que se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de los sujetos pasivos que desarrollen actividades económicas y no estén exentos del impuesto, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

La formación de la matrícula del impuesto es competencia de la Administración tributaria del Estado. Igualmente, la calificación de las actividades económicas y la fijación de las cuotas correspondientes será practicada por la Administración del Estado.

Contra los actos de inclusión, exclusión o variación de calificación de actividades económicas y fijación de cuotas, podrá interponerse recurso potestativo de reposición y, en todo caso, reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Catalunya.

2. Los sujetos pasivos, no exentos del impuesto, que inicien su actividad, tendrán que presentar las declaraciones de alta ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo de un mes desde el inicio de la actividad.
3. Los sujetos pasivos que dejen de cumplir las condiciones exigidas para la aplicación de las exenciones previstas estarán obligados a presentar ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria la correspondiente declaración censal de alta, donde manifiesten todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula, durante el mes de diciembre inmediatamente anterior al año en que estos sujetos pasivos resulten obligados a contribuir por el impuesto.
4. Los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1º del artículo 4º deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de la su cifra de negocios en los términos establecidos en la Orden del Ministro de Hacienda 85/2003, de 23 de enero.
5. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto están obligados a presentar ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria una declaración de baja cuando cesen en el ejercicio de una actividad, o de variación, en la que deben comunicar las alteraciones de orden físico, económico o jurídico separadamente para cada actividad, en el plazo de un mes desde la fecha en que se produjo el cese de la actividad o la variación.

Las oscilaciones en más o menos no superiores al 20% de los elementos tributarios no alterarán el importe de las cuotas por las que se tributaba. Cuando las oscilaciones de referencia sean superiores a los porcentajes indicados tendrán la consideración de variaciones.

6. Las declaraciones de variación o baja, referentes a un período impositivo, tendrán efectos en la matrícula del período impositivo siguiente.
7. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de

las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos y significarán la modificación de dicho censo. Para cualquier modificación de la matrícula en lo referente a los datos que figuren en los censos, será requisito indispensable e inexcusable la alteración previa de estas últimas en el mismo sentido.

8. En todo lo no previsto en este artículo, será de aplicación el [Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero](#), en relación con las obligaciones de los sujetos pasivos de presentar declaraciones de alta, de baja y de variación.

ARTÍCULO 10

Gestión municipal.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán llevadas a cabo por el Ayuntamiento. Comprenden las siguientes funciones: concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones para la determinación de las respectivas deudas tributarias, emisión de instrumentos de cobro, resolución de expedientes para la devolución de ingresos indebidos y resolución del recurso de alzada, previsto en el artículo 46 de la [Ley 1/2006, de 13 de marzo](#), de régimen especial del municipio de Barcelona, con efectos de reposición, aplicándose el régimen jurídico del recurso regulado en el [artículo 14](#) del texto refundido de la [Ley reguladora de las haciendas locales](#), que se interponga contra los citados actos, y actuaciones para la información y asistencia a la persona contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
2. La inspección de este impuesto será llevada a cabo por la Inspección Municipal de Hacienda por delegación de la Administración Tributaria del Estado. De conformidad con lo dispuesto en el [art. 18.4](#) del [Real Decreto 243/1995](#), por el que se dictan normas para la gestión del impuesto sobre actividades económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de este impuesto, contra los actos derivados de las actuaciones de inspección que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos cuando estos actos son dictados por el Ayuntamiento, se puede interponer reclamación económica administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Catalunya, previa interposición preceptiva del recurso de alzada con efectos de reposición, a la que hace referencia el artículo 188 de la ordenanza fiscal general. Hasta que este recurso no se resuelva, de forma expresa o por silencio, no podrá plantearse la reclamación económica administrativa.
3. La Inspección de Hacienda Municipal podrá modificar de forma motivada el importe neto de la cifra de negocios declarado por el sujeto pasivo y comunicado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, siempre que ésta última no se haya pronunciado previamente sobre ese importe en un procedimiento de comprobación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por la Ley de presupuestos generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de

aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consejo Municipal en fecha 23 de diciembre de 2022, empezará a regir a partir del 1 de enero de 2023 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Aviso legal

Los textos consolidados (o versiones actualizadas) de la normativa e instrucciones que ofrece "Norma. Portal Jurídic de Barcelona" no tienen carácter oficial.